

AUTO N. 08541
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, lo que antecede, en el marco del operativo de control ambiental realizado por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de julio, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito. Asimismo, atender el memorando 2022IE122890 del 23/05/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, correspondientes al establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS ELIAS**, propiedad del señor **CAMPO ELIAS GARCIA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.212.247., predio ubicado en la carrera 18D No. 59 – 16 SUR localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13168 del 28 de octubre de 2022** (2022IE279738) en donde registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando mencionado anteriormente y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 13168 de fecha 28 de octubre del 2022** (2022IE279738), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13168 de fecha 28 de octubre del 2022

“(…)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2022IE122890 del 23/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	08/10/2021
	Número de muestra	SDA 081021JM02 UT PSL-ANQ 219606
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A. S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	11:20 a.m. – 12:20 m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de bodega
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 D
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,304

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	9,46	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2131	1350*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	1490	675	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	1670	300	No Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	10	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	166	75	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	14,82	10*	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	181,4	500	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 9 Actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficioso), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 08/10/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de pH, **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM).**

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y presedimentador. Sin embargo, de acuerdo con el radicado SDA No. 2022ER42310 del 02/03/2022 y el memorando No. 2022IE122890 del 23/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p>	<p>NO</p>

Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y presedimentador.	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	De acuerdo la inspección realizada el día 18/07/2022, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras.	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica realizada el día 18/07/2022 fue atendida por el señor Campo Elías García Betancourt, propietario.	SI

4.4. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	Durante la visita técnica el día 18/07/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 18/07/2022 se evidenció que el usuario NO cuenta con redes separadas, razón por la cual se realiza dilución del vertimiento antes de ser descargado a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	Durante la visita técnica realizada el día 18/07/2022 el usuario NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos o sedimentos producto del tratamiento de sus ARnD, razón por la cual no es posible establecer su correcta gestión ni afirmar que no dispone los mismos en cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario CAMPO ELÍAS GARCÍA BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía 79.212.247 Representante Legal del establecimiento SEBOS Y HUESOS ELIAS, se encuentra ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 18D No. 59 – 16 SUR , donde desarrolla las actividades de almacenamiento de hueso y producción de grasa en bloque a partir de sebo. Durante la visita técnica se evidenció	

que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de las instalaciones.

Las aguas residuales no domésticas del proceso productivo son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y presedimentador, luego son conducidas a la caja de inspección externa y descargarlas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 18D.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando No. 2022IE122890 del 23/05/2022, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 081021JM02 (UT PSL-ANQ 219606) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 08/10/2021 para el usuario CAMPO ELÍAS GARCÍA BETANCOURT **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)**, establecidos en los artículos 9 actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.

Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 18/07/2022, se evidencia que el usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y presedimentador. Sin embargo, de acuerdo con el radicado SDA No. 2022ER42310 del 02/03/2022 y el memorando No. 2022IE122890 del 23/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.** “Actividades no permitidas”. Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 18/07/2022 se evidenció que el usuario NO cuenta con redes separadas, razón por la cual se realiza dilución del vertimiento antes de ser descargado a la red de alcantarillado público.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3, Decreto 1076 del 2015.** “Actividades no permitidas”. Durante la visita técnica realizada el día 18/07/2022 el usuario NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos o sedimentos producto del tratamiento de sus ARnD, razón por la cual no es posible establecer su correcta gestión ni afirmar que no dispone los mismos en cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13168 de fecha 28 de octubre del 2022** (2022IE279738), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(...)

“Artículo 2.2.3.3.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (...)

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO BENEFICIO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS CRÍA	GANADERÍA DE PORCINOS BENEFICIO
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00	800,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5,00	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	30,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1500
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10

(...)

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13168 de fecha 28 de octubre del 2022** (2022IE279738), esta entidad evidenció que el señor **CAMPO ELIAS GARCIA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.212.247., propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS ELIAS**, ubicado en la carrera 18D No. 59 – 16 Sur localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y pesaje de huesos, adicional a lo anterior realiza actividades de producción de grasa en bloque, generando vertimientos de ARND, producto del lavado de las instalaciones, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad de los vertimientos, tampoco cuenta con redes separadas, razón por la cual se realiza dilución del vertimiento antes de ser descargado a la red de alcantarillado público, **NO** presentó los certificados de transporte y disposición de lodos o sedimentos producto del tratamiento de sus ARnD, razón por la cual no es posible establecer su correcta gestión ni afirmar que no dispone los mismos en cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado y finalmente, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **pH**, al obtener (9,46 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (1490 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (675 mg/L O₂).
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (1670 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
 - **Grasas y Aceites**, al obtener (166 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario)**
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (2131 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1350* mg/L O₂).
 - **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (10 ml/L) siendo el límite máximo permisible (2* ml/L).
 - **Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)**, al obtener (14,82 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CAMPO ELIAS GARCIA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.212.247., propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS ELIAS**, ubicado en la carrera 18D No. 59 – 16 sur localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CAMPO ELIAS GARCIA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.212.247., propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS ELIAS**, ubicado en la carrera 18D No. 59 – 16 sur localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor **CAMPO ELIAS GARCIA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.212.247., propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS ELIAS**, en la carrera 18D No. 59 – 16 y calle 59A No. 59 – 16 sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-4931**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-4931.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/12/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	24/12/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/12/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------